

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Septiembre de 1888.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La importancia que cada día adquieren en nuestro país los estudios agronómicos, cuyas aplicaciones han de contribuir de poderosa manera al fomento de los principales ramos de la producción nacional, ha movido á los poderes públicos á dictar una serie de disposiciones encaminadas al progreso de la enseñanza agraria. Entre ellas figura el establecimiento de la *Biblioteca agrícola* de este Ministerio, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1876, en donde debieran reunirse las publicaciones nacionales y extranjeras que tra-

ten de Agricultura y de sus industrias derivadas, á fin de ofrecer copiosos materiales de estudio á aquellos que se dedican á esta ciencia, y poder difundir los conocimientos agronómicos por todas las regiones de España, dando á conocer los libros de más útil aplicación y de más provechosa enseñanza.

Aquella ley no ha producido, sin embargo, hasta el presente los beneficiosos resultados que eran de esperar, porque si bien es cierto que la Biblioteca existe, hállese desorganizada, sin índices, con un catálogo imperfecto, y apenas ha podido aumentar sus colecciones por falta de una dirección técnica que propusiera la adquisición de las obras útiles que diariamente ven la luz pública en España y en el extranjero.

Para que la Biblioteca agrícola del Ministerio de Fomento responda al fin que se propusieron las Cortes al crearla, es necesario darle una nueva organización y dotarla de un personal facultativo que forme los índices, que dé á conocer su riqueza bibliográfica y que proponga los libros que deban adquirirse para aumentar el catálogo.

El medio más eficaz y seguro de conseguir este resultado es confiar tan importante servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, incorporando la



Biblioteca agrícola á la Direccion general de Instruccion pública, según ha propuesto la de Agricultura, Industria y Comercio é informado la Junta facultativa del mencionado Cuerpo, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 8.º y 9.º del reglamento del mismo.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento á instancia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el informe de la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Biblioteca agrícola del Ministerio de Fomento, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1876, pasará á depender en su organizacion de la Direccion general de Instruccion pública y será servida por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Se reserva á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio la inspeccion que sobre esta Biblioteca le concede la citada ley de 1.º de Agosto.

Art. 3.º Se aumenta la plantilla del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios con dos plazas, una de Oficial de primer grado y otra de Ayudante del mismo grado.

Art. 4.º La consignacion para gastos de material de la Biblioteca agrícola se fija en 500 pesetas anuales, y así esta cantidad como los gastos que ocasione la adquisicion de libros para el citado establecimiento, se abonarán durante el actual ejercicio económico con cargo al cap. 19, art. 2.º, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 5.º Lo preceptuado en el art. 3.º de este decreto no tendrá efecto hasta que se dote del crédito necesario el cap. 15, artículo único de la seccion 7.ª del presupuesto de gastos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de

Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *José Canalejas y Méndez*.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1888.*)

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Desde que el art. 223 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 autorizó la celebracion en los Colegios privados establecidos fuera de las capitales de exámenes de fin de curso, ante Comisiones compuestas de dos Catedráticos del Instituto provincial, ha venido ampliándose sucesivamente tan singular privilegio, llegando á hacerse extensivo á los Colegios regidos por determinadas Corporaciones, aunque se hallen en la misma poblacion que el Instituto; y concluyendo poco á poco por permitir hasta la práctica de los ejercicios de grados en casi todos los establecimientos de índole privada, que con cualquier pretexto lo solicitan.

No es necesario encarecer los gravísimos males que ocasionan semejantes concesiones; bien lo patentizan á la vez que la experiencia poco lisonjera adquirida durante largos años, las continuas reclamaciones de los Rectores y Claustros de los Centros docentes del Estado, secundadas y robustecidas con creciente energía por la opinion pública.

La escasez y dificultad de comunicaciones justificó el privilegio de que se trata en la época, ya relativamente remota, en que hubo de acordarse. Pero si este motivo no persiste hoy en la mayoría de los casos, menos explicable puede parecer ahora, toda vez que ni aun entonces lo era, el precepto de que constituya las Comisiones oficiales de exámenes, antes mencionadas, solamente dos Profesores, uno de la Seccion de Letras y otro de la de Ciencias; porque debiendo componerse, en general, todos los Tribunales, como es lógico y como está expresamente mandado, de Catedráticos de una misma Seccion, los que actúan en la forma antedicha en los establecimientos privados carecen de este indispensable requisito, y les falta, por lo tanto, la principal garantía de competencia para juzgar á los alumnos de ambas Secciones que indistintamente han de ser por ellos examinados.

Verdad es que antes de ahora se procuró



poner algún remedio á tan notoria irregularidad; pero también es notorio que las medidas adoptadas al efecto cayeron al poco tiempo en desuso, por la imposibilidad de cumplirlas, siendo como son tantos los Colegios llamados á disfrutar del beneficio de que se habla, con lo cual, ni aun empleando en este servicio ambulante, tan contrario á su cometido, á los Catedráticos todos de los Institutos, podría conseguirse muchas veces el fin propuesto con la necesaria regularidad.

Y si la formación de los Tribunales de exámen de fin de curso presenta tales inconvenientes, agrávanse éstos con respecto á los ejercicios del grado de Bachiller, para los que cumple exigir, por ser término de un período de la enseñanza, mucha más severidad en los jurados y más eficaces y severas pruebas de suficiencia en los alumnos. En la actualidad, los mismos Tribunales incompletos y heterogéneos que intervienen en los exámenes de asignaturas, son los llamados á constituir los de grados en los Colegios. Si en todo régimen á que se hallara sometida la Instrucción pública apareciera justificada la reforma objeto del presente decreto, mucho más exigida ha de ser cuando está afirmada la más amplia libertad de enseñanza, y resuelto el Ministro que suscribe á desarrollar sus consecuencias hasta los últimos límites. Bajo tal legalidad, todo procedimiento que de cerca ó de lejos tienda al privilegio, sobre destruir los fundamentos del derecho común, produce en definitiva los más anárquicos y perturbadores efectos.

En todas las esferas de la vida colectiva, cuanto más preventivos y autoritarios son los principios que se desenvuelven en las leyes, puede con mayor facilidad otorgar el poder público ciertas excepciones, sin riesgo de quebrantar el orden establecido; y á medida que se ensancha y promueve la iniciativa individual, importa realizar con más firmeza el cumplimiento exacto de las funciones propias del Estado. Ninguna de tantas trascendencias en la enseñanza como la colacion de títulos oficiales; y ninguna, por consiguiente, ha de rodearse de más exquisitas precauciones en un país libre.

Forzoso es evitar los continuos viajes, ocasion para que la malicia ofenda la autoridad

del Profesorado, atribuyendo éxitos justos muchas veces á benevolencias censurables, é impedir que en los Institutos de crecida matrícula, disminuido el personal de los Claustros por las ausencias de los Catedráticos, no pueda el examen oficial terminar dentro de los plazos que la ley señala.

Urge, como se ve, adoptar resueltamente una medida de carácter general en tan delicada materia, y ya que no sea prudente suprimir desde luego las Comisiones de exámenes de que se trata, hay que dejarlas reducidas á aquellos casos, muy pocos por fortuna, en que las grandes dificultades de comunicacion y de distancia las exijan, cuidando de que, aun entonces, se formen en términos adecuados á la mision que les corresponde. No se oculta al Ministro que suscribe que el acuerdo que propone á la consideracion de V. M. como todos cuantos regularizan un orden legal alterado, pugnaria acaso con intereses crecidos á la sombra de pasadas tolerancias, pero abriga el convencimiento de que con él satisface una necesidad de la cultura patria y responde á las justas exigencias de la opinion y el Profesorado, exaltando más el prestigio de las instituciones docentes y facilitando el cumplimiento de su difícil cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1888.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en absoluto la celebracion de los ejercicios del grado de Bachiller en los Colegios privados de segunda enseñanza. Dichos ejercicios se verificarán desde ahora en los Institutos provinciales y ante los Tribunales mismos que se constituyan para los alumnos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Los exámenes de fin de curso se



celebrarán igualmente en los Institutos provinciales á que dichos Colegios se hallen incorporados.

Art. 3.º No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder autorizacion para que se verifiquen exámenes de asignaturas solamente en aquellos Colegios que, presentando á lo menos 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza, carezcan de comunicacion por ferrocarril con la capital de la provincia, y estén situados á más de 15 kilómetros de distancia de la misma. Estas autorizaciones se concederán en cada caso previo el oportuno expediente justificativo de las causas que le dan origen, en cuyo expediente informarán el Director del Instituto provincial y el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 4.º Las Comisiones oficiales para los exámenes de asignaturas á que se refiere el art. 3.º, serán nombradas por el Rector de la Universidad, á propuesta del Director del Instituto, y se compondrán de dos Profesores de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias, completándose el Tribunal con el Profesor privado de cada asignatura.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1888.)

## Ministerio de Fomento.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Procedentes de los contratos celebrados con la *Gaceta Agrícola*, en su primera y segunda época, existe en este Ministerio una cantidad destinada á la adquisicion de instrumentos para el cultivo, por virtud de la cláusula en que se establecian las diferentes aplicaciones que había de darse al 50 por 100 de las utilidades de la citada publicacion, entregado anualmente por el concesionario. Aunque no muy exígua la cantidad mencionada, el elevado precio de la maquinaria agri-

cola le da una importancia relativamente pequeña, constituyendo su distribucion para la compra y reparto de instrumentos entre las diferentes provincias una verdadera dificultad, si ha de atenderse, como es de justicia, á un proporcionado equilibrio de beneficios.

Poco se adelantaba, en efecto, dotando solamente á cada provincia de un mecanismo agrícola más ó menos importante; y si siguiendo otro criterio se enviaban las máquinas á ciertas regiones, podría presumirse que tal vez obedecía la medida á preferencias poco equitativas de determinada índole, que ciertamente no siente este Ministerio; el cual cree, por el contrario, que todas aquellas merecen por igual su cuidadosa atencion. Felizmente, el importante certamen que se verifica en estos momentos en Barcelona, centro importante de la industria española en todas sus manifestaciones, viene á resolver favorablemente estas dificultades, proporcionando al Gobierno de S. M. un medio por extremo apropiado á la mejor inversion de la suma indicada, alejándole de intervenir en el reparto de mercedes. Desempeñan las exposiciones en la vida moderna una funcion propagadora tan poderosa, que basta á poner en íntimo contacto los más diversos elementos de civilizacion y cultura de los pueblos. Las artes, la industria, la agricultura, el comercio, la navegacion, todo cuanto de una manera inmediata se relaciona en las fuerzas vivas de las naciones, son factores que alcanzan allí su más alta y legítima representacion, viniendo á ser el premio obtenido en ellas, preciado galardón que más orgullece al vencedor, y agudo acicate que estimula al vencido.

A la Exposicion barcelonesa, síntesis hoy de todas las energías de nuestro país, han concurrido también los agricultores de todas las provincias españolas, presentando los frutos arrancados á la tierra á fuerza de fatigosa actividad y perseverante constancia, en lucha abierta con las calamidades del campo y las inclemencias del cielo. A ellos, pues, debe destinarse la cantidad que motiva esta disposicion, otorgándose como premios extraordinarios á los mejores productos de los diferentes cultivos é industrias agrícolas expuestos, por la condicion manifiesta de que sus propietarios sean cultivadores y acrediten la exten-



sion de terreno que laboren, varias colecciones de máquinas é instrumentos de labor, modelos perfectos en su clase, en la seguridad de que esta medida ha de fomentar su empleo y útil aplicacion, redundando en provecho de la clase agricultura.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Independientemente de los premios que por otro concepto obtengan en la Exposicion universal de Barcelona los expositores de las clases 119, 120 y 121 del Catálogo general de la misma, se concederán por este Ministerio los siguientes:

(a) Una sembradora, una segadora y una binadora á los expositores de las tres mejores colecciones de cereales.

(b) Una segadora, una henficadora y un rastrillo, á los expositores de las tres mejores colecciones de forraje.

(c) Una coleccion de instrumentos de huer-ta al expositor de la mejor coleccion de hortalizas.

(d) Una coleccion de instrumentos de jardinería al expositor más notable en este ramo.

(e) Una coleccion de instrumentos de arboricultura al expositor de la más notable coleccion de frutas.

(f) Un filtro al expositor de la mejor coleccion de aceites.

(g) Una bomba de trasiego, un calentador y una coleccion de instrumentos de cultivos para vid, á los expositores de las tres mejores colecciones de vinos.

(h) Una agramadora á la coleccion más notable de linos ó cañamos.

(i) Una prensa, una mantequera y un malaseador á los expositores de las tres mejores colecciones de quesos ó mantecas.

2.º Para optar á los premios anteriores es condicion necesaria que las colecciones, á las cuales se adjudiquen, sean de produccion española; que los expositores acrediten que cultivan directamente como minimum: los de cereales, una extension de cinco hectáreas; los de forrajes, de dos hectáreas; los de aceite, de cinco hectáreas; los de vinos, de cinco hectáreas; los de lino y cañamo, de una hectárea, y los que se dedican á la fabricacion de quesos

y mantecas, que elaboran anualmente por lo menos 10.000 litros de leche.

3.º Este Ministerio pondrá á disposicion del Comisario Regio de la Exposicion las máquinas é instrumentos indicados, á fin de que el Jurado adjudique los premios entre los expositores á quienes se crea merecedores de esta distincion, debiendo remitir el Jurado á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio el dictamen razonado que haya servido de fundamento para la adjudicacion.

4.º Este Ministerio procurará que las máquinas é instrumentos en que consistan los premios sean los últimos modelos más perfeccionados en su clase, que á su vez hayan obtenido primeros premios en Exposiciones ó concursos agrícolas.

5.º Las máquinas é instrumentos se recogerán por los interesados en el local de la Exposicion, con presentacion de un certificado del Jurado que acredite la adjudicacion del premio y las demás circunstancias que para aspirar á él se exigen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1888.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1888.*)

Ilmo. Sr.: Considerando que la Real orden de 10 de Agosto de 1880 autorizó, previo el pago de ciertos derechos, el canje de los títulos académicos expedidos por Universidades libres y rehabilitados por Universidades oficiales, con sujecion al decreto de 28 de Septiembre de 1869:

Considerando que los interesados, al hacer la rehabilitacion de sus títulos, han tenido que satisfacer por ella al Estado derechos equivalentes á la diferencia entre lo abonado á la Escuela que se los expidió y la cuantía que la tarifa de la ley de Instruccion pública determina;

Considerando que no sería equitativo exigir de nuevo á los interesados, al solicitar el canje de sus títulos, el completo pago de los derechos marcados en la referida tarifa, toda vez que ya el Estado, al otorgar la rehabilitacion, ha percibido parte de ellos,



Considerando que al obtenerse el canje de un título no se adquieren derechos que no estén concedidos á los títulos rehabilitados, los cuales tienen la misma eficacia y validez que los oficiales;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que para el canje de los títulos expedidos por Universidades libres y rehabilitados en Universidades oficiales, se tenga como parte de pago de lo marcado en la

tarifa de la ley de Instrucción pública lo percibido por el Estado al hacerse la rehabilitación, cuyo expediente, así como el título rehabilitado, deberá unirse al de canje para el debido cómputo de la totalidad de los derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1888.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1888.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion adicional á la publicada en el *Boletín oficial* de 21 de Octubre de 1886, de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Sahelices de Mayorga, con destino á la carretera de tercer orden de Mayorga á Sahagun.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES
1	Herederos de Martin del Pozo	Tierra	Sahelices
2	Los mismos	Id.	Idem
3	Herederos de D. Tomás Perez	Id.	Idem
4	Ayuntamiento de Sahelices	Id.	Idem
5	Tomás Torbada	Id.	San Pedro las Dueñas
6	Fabian del Pozo	Id.	Villalba la Loma
7	Isidoro Espinel	Id.	Sahelices
8	Manuel San Juan	Id.	Rioseco
9	Bernardo Alegre	Id.	Sahelices
10	Herederos de Laureano Giron	Id.	Rioseco
11	Nicolás Moncada	Id.	Vega de Ruiponce
12	Matías Perez	Id.	Sahelices
13	Vicente Cuadrillero y Antonio Murga	Id.	Rioseco y Madrid
14	Manuel Gallego	Id.	Villalba la Loma
15	El mismo	Id.	Idem
16	Francisco Argüello	Id.	Sahelices
17	José del Pozo Mayor	Id.	Idem
18	Casilda y Dolores Mantilla	Id.	Herrera de Riopisuerga
19	Las mismas	Id.	Idem
20	Herederos de D. Laureano Giron	Id.	Rioseco
21	José del Pozo Mayor	Id.	Sahelices
22	José del Pozo Menor	Id.	Idem

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 20 dias las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Valladolid 12 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.



## Seccion cuarta.

NUM. 2779.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### *Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 15 al 28 del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial*, para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 10 de Septiembre de 1888.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

NUM. 2789.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 12 del corriente ha tenido á bien señalar para el 15 de Octubre próximo, á las once de su mañana, la adjudicacion en pública subasta para la construccion del segundo trozo de la carretera de Becilla de Valderaduey al confin de la provincia de Zamora, desde la entrada de Villavicencio hasta la curva núm. 18, en longitud de 5.014 metros, bajo el tipo de 47.245 pesetas 56 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueren adjudicadas las obras, para responder de su ejecución; este depósito puede hacerse en dinero ó en papel del Estado al

tipo de cotizacion del dia anterior publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento de depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 13 de Septiembre de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N..., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* del dia... de Septiembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey al confin de la provincia de Zamora, desde la entrada de Villavicencio hasta la curva núm. 18, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 154.)

Núm. 2786.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Seccion de Recaudacion.

#### CIRCULAR.

Pudiendo los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio quedar exentos del premio de cobranza asignado al Recaudador de la zona respectiva, si voluntariamente ingresan el importe de sus cuotas, bien en esta Administracion ó bien en las Subalternas de partido, en conformidad á lo dispuesto en la base 13, art. 1.º de la ley de 12 de Mayo último, es un deber hacer las advertencias siguientes:

1.º Aquellos á quienes convenga hacer uso de las facultades que les concede dicha ley, y acogerse á sus beneficios dirigirán, por lo que respecta al próximo trimestre, segundo del actual año económico, sus solicitudes á esta Administracion ó Subalternas de Hacienda en los demás partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, ó en la que se halle domiciliado con antelacion el



pago en papel del sello 12, precio 75 céntimos de peseta, acompañadas de la correspondiente cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó persona apoderada á los efectos del pago de contribucion en los repartos ó matrículas, expresando con claridad el nombre y apellidos del interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda el recibo, el número con que figura en el repartimiento ó matrícula y el importe de aquel. Careciendo de alguno de estos requisitos, así como no presentándose las solicitudes dentro de los últimos *quince* dias del mes actual, precisamente, que espirarán por tanto en 30 del mismo, no serán admisibles.

2.<sup>a</sup> El pago de la anticipacion se verificará en la Depositaria-Pagaduría de la Delegacion de Hacienda en esta provincia ó Administraciones subalternas de partido, según donde radiquen los recibos ó se halle domiciliado el pago, todos los dias no feriados desde el 1.º al 15 ambos inclusive del mes de Octubre, próximo, proveyéndose antes los interesados de la correspondiente liquidacion en el negociado correspondiente.

3.<sup>a</sup> La resolucion de las solicitudes se notificará oportunamente á los interesados, y si el acuerdo recaído fuere favorable, y no se realiza el pago dentro de los *quince dias primeros del mes de Octubre antes presijados*, se entregarán los recibos á la Recaudacion para que los haga efectivos del contribuyente, con un recargo para el Tesoro de 5 por 100 sobre el importe total de los mismos, devengando además otro 5 por 100 correspondiente al apremio de primer grado para el Agente ejecutivo, si espirado el periodo de la recaudacion voluntaria pasasen los valores á dicho Agente á los efectos de Instruccion.

4.<sup>a</sup> Al satisfacer la anticipacion, el contribuyente deberá exhibir el recibo del trimestre anterior.

5.<sup>a</sup> El contribuyente quedará exento del pago del premio de cobranza si por dilaciones no imputables al mismo, no pudiera realizar el pago en el plazo señalado por Instruccion, siendo su importe de cargo de la Administracion morosa.

Valladolid 12 de Septiembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

Núm. 2785.

### Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, al Alcalde Presidente, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Llano de Olmedo 9 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Apolonio Velasco.—El Secretario interino, Fidel Muñoz.

### Seccion sexta.

#### PÉRDIDA.

El 10 del actual, por la noche, se ha extraviado en el pueblo de San Miguel del Pino una vaca de 6 años, de pelo blanco, delgada, corni-abierta y de alzada regular, de la propiedad de Don Epifanio Gutierrez, vecino de dicho pueblo. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá pasar aviso á su dueño.

(Talon núm. 153.)

#### Emilio Alvarado, OCULISTA.

Anuncia á los enfermos de los ojos que desde el 1.º de Setiembre en adelante, no faltará ni un solo dia de su clínica, establecida en la calle de Alfareros, núm. 1, piso segundo.

(Talon núm. 125.)

#### Ayuntamientos, Juzgados, Escuelas, Oficinas, etcétera.

Del magnífico retrato de S. M. Don Alfonso XIII, hecho por el célebre pintor español Domingo, se ha tirado un foto-grabado sobre acero, que se vende á diez pesetas, en casa de D. Leonardo Miñon, Acera de San Francisco.

3-3

(Talon núm. 126.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*